

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito dentro de la acción de tutela No. 2022- 0120, notificada el pasado 8 de junio de 2022 a las 8:37 am. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Diez de Junio de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2019-0889

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia de tutela de primera instancia de fecha 6 de junio de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho procederá a dar cumplimiento a la memorada decisión, en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que, el Juez de tutela, dejó sin valor ni efecto los autos proferidos el 16 de diciembre de 2021, y subsiguientes, para que este Juzgador realizara un nuevo estudio de lo pretendido por las partes y se procediera con una explicación motivada de las razones que dieron lugar al contenido del auto adiado 12 de noviembre de 2021.

Puestas, así las cosas, tenemos que, dentro de las presentes diligencias, fue aportado contrato de dación en pago suscrito el 23 de julio de 2021 por el acreedor CÉSAR IVÁN RAMÍREZ RICO y la deudora PATRICIA ALEXANDRA PACHECO RODRÍGUEZ, consistente en que la deudora cede, concede y transfiere la propiedad total uso y gozo al acreedor del rodante de placas TLN-139.

Para abordar el tema expuesto y puesto a consideración por el Despacho, es necesario identificar la figura de la dación en pago, para ello me permito traer a colación la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC5185 de 2020 que no enseña: “ En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del

acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación”.

En otras palabras, para que la dación en pago tenga prosperidad, es necesario que se perfeccione no solo con la transferencia de la propiedad sino con la entrega material y real del bien que se está dando en dación en pago, con el fin de extinguir la obligación que se pretende en el trámite ejecutivo.

Pues bien, al realizar un estudio del vehículo de placa TLN-139 que se está dando en dación en pago, se tiene que el mismo, se encuentra debidamente embargado por cuenta de esta autoridad judicial, aprehendido por la Policía Nacional y puesto a disposición de este Despacho, según da cuenta el oficio S-2021-/ESTPO11-CAI TIERRA LINDA -29.25, inmovilizado al señor Wilmar Herrera, conforme da cuenta el formato de incautación, formato acta de inventario de vehículo y acta de inventario de vehículo No. 656.

Teniendo en cuenta la situación jurídica del bien que se pretende dar en dación en pago, y una vez analizada el contexto expuesto por el superior, claramente no se da dicha figura propuesta, como quiera que, si bien la deudora pretende la transferencia de la propiedad del vehículo, lo cierto es que ella no se perfeccionaría sino con la entrega del rodante tantas veces citado, el que, para este caso en particular, no puede ser entregado al acreedor en los términos dispuestos en el contrato, toda vez que, como se reseñó líneas atrás, el rodante fue incautado a un tercero.

Quiere decir lo anterior, que no es posible dar por terminado el proceso bajo la figura de dación en pago, por la sencilla y llana razón que no se encuentra satisfecha, en tanto, la entrega del bien, no podría ordenarse en la forma solicitada, pues el crédito debido no se encuentra extinto y, como bien lo advirtió el Juez Constitucional de hacerlo conllevaría a despojar de tajo al acreedor de su crédito, lo que no puede convalidar este Juzgador, pues haciendo uso de los deberes y poderes que otorga el art. 42 al 44 del C.G. del Proceso, como director del proceso se debe velar porque ninguna de las partes se vean afectadas, se dirija el proceso en debida forma, no se afecte la igualdad de las partes y se imparta justicia en derecho, entre otras.

En lo referente, a la motivación del auto emitido el pasado 12 de noviembre de 2021, salta a la vista la improcedencia de tal requerimiento, dado que la voluntad de las

partes correspondió a una dación en pago, con la única finalidad de extinguir las obligaciones, más no correspondió a una cesión de bienes, figura distinta que no da lugar a la extinción del crédito y que ampliamente explicó el Juez de Tutela.

En razón a ello, se procederá a dejar sin valor ni efecto la memorada decisión, acudiendo al artículo 132 del C.G. del Proceso, para en su lugar negar la dación en pago, tal y como se expuso en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, tal y como quedó consignado en esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** la dación en pago, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito y eficaz al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá y a las partes en controversia, dando cuenta del cumplimiento del fallo de tutela emitido el pasado 5 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 043

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria